**INFORME PROCESOS JUDICIALES CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**

|  |  |
| --- | --- |
| **SINIESTRO** | 12-499165 |
| **RADICADO JUDICIAL** | 19100318900120230007900 |
| **DESPACHO** | JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR CAUCA |
| **CLASE DE PROCESO** | PROCESO VERBAL |
| **DEMANDANTE** | EIVER YAMID BURBANO RUIZ, DANNER YOHAN BURBANO RUIZ, GINA GISELA BUITRON ZUÑIGA Y ANDY YAMITH BURBANO BUITRON |
| **DEMANDADO** | EMPRESA MONTAGAS ESP KM 6 ALTO DE DAZA VIA AL NORTE, HERNAN BOLAÑOS IMBACHI, CHUBB SEGUROS COLOMBIA |
| **TIPO DE VINCULACION**  **ASEGURADORA** | DEMANDA DIRECTA Y LLAMADA EN GARANTIA |
| **INSTANCIA DEL PROCESO** | PRIMERA |
| **FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA** | 22/11/2023 |
| **FECHA SOLICITUD LLAMAMIENTO EN**  **GARANTÍA** | 06/02/2024 |
| **FECHA NOTIFICACIÓN DE CHUBB** | Demanda: 18/12/2023  Llamamiento en garantía: 11/03/2024 |
| **FECHA DEL SINIESTRO**  **Claims Made: \_\_\_\_**  **Ocurrencia : \_X\_\_\_\_**  **Descubrimiento: \_\_\_\_\_** | 07/09/2019 |
| **FECHA DE LOS HECHOS** | 07/09/2019 |
| **HECHOS** | Según los hechos de la demanda el día 7 de septiembre del año 2019, sobre las 08:00, am aproximadamente, se presentó siniestro en el establecimiento comercial denominado Asadero MARBU, ubicado en la calle 5 con carrera 5, barrio el centro del municipio de Bolívar Cauca; en el momento que se prestaba asistencia del servicio de gas de cilindro, instalación y/o adecuación de un cilindro de gas de la firma MONTAGAS; acción que se realizaba en el interior del restaurante MARBU; específicamente en el cuarto denominado sótano, al cual se accede por medio de escaleras que son el conducto para acceder entre el sótano y el restaurante. (INFORME DE BOMBEROS). En el cual se presentó una explosión donde se vio afectado el señor Gersain Burbano Bolaños quien era trabajador del asadero Marbu tuvo graves quemaduras en su cuerpo, lo que ocasionó su fallecimiento el 30 de septiembre de 2019.  El hecho generador de la explosión fue un cilindro de gas suministrado por la firma MONTAGAS, a través de un expendio de ellos mismos, la persona que traslado e Instalo el cilindro de gas fue el señor: HERNAN BOLAÑOS IMBACHI. Quien dependía también de Montagas y esta a su vez tiene el seguro de RCE con la aseguradora CHUBB DE COLOMBIA, Lo que la hace civilmente responsable en este caso.  De acuerdo a lo anterior, la parte actora pretende que se declare la responsabilidad civil extracontractual de la firma EMPRESA MONTAGAS S.A, del señor HERNAN BOLAÑOS IMBACHI, y de manera solidaria de la COMPAÑÍA DE SEGUROS CHUBB. |
| **PRETENSIONES** | 1.Se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados  2.Se pague los perjuicios ocasionados a los demandantes:  •Lucro cesante $142.436.400  •Daño emergente: $1.500.00 por gastos de transporte y gastos fúnebres  •Daño moral: 365 SMMVL  •Daño a la vida de relación: 60 SMMLV |
| **CUANTIFICACIÓN DE LAS**  **PRETENSIONES** | $696.436.400 (ACTUALIZADO SMMLV 2024) |
| **VALORACIÓN DE LA CONTINGENCIA**  **(Pretensiones Objetivadas)** | Valor 100% $476.224.286  Deducible:$ 47.622.428  Coaseguro: 100%  Total Exposición de Chubb: $428.601.857 |
| **POLIZA VINCULADA** | Número: 41387  Ramo: 12  Amparo afectado: PLO  Deducible (Si Aplica):10% MIN $4.00.000.  Valor asegurado: $3.000.000.000  Placa (Si Aplica): NO APLICA  Coaseguro (Si Aplica): NO APLICA |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL**  **ASEGURADO** | * Inexistencia de la obligación de reparación porque no existió * Ninguna responsabilidad por parte de la empresa * Inexistencia de la responsabilidad del demandado por hecho * Exclusivo de la víctima * Falta de legitimación en la causa * La innominada. |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR**  **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** | EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA   * Inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación del nexo causal * Falta de legitimación en la causa por activa de Mariela Ruiz * Falta de legitimación en la causa por activa de Yina Gisela Buitrón Zúñiga * Improcedencia de reconocimiento del lucro cesante * Improcedencia del reconocimiento del daño emergente * Improcedencia de reconocimiento y tasación exorbitante del daño moral * Improcedencia del reconocimiento del daño a la vida en relación al extremo actor * Falta de cobertura del contrato de seguro instrumentalizado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual 41387 por configurarse una exclusión * Subsidiariamente inexistencia de obligación de indemnizar por Incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de Comercio * Riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro no. 41387 * Inexistencia de solidaridad respecto a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. * Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros * En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza no. 41387 * En cualquier caso, debe aplicarse el deducible pactado en la póliza no. 41387 * Disponibilidad del valor asegurado * Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro * Genérica o innominada   EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA  •Falta de cobertura del contrato de seguro instrumentalizado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual 41387 por configurarse una exclusión.  •Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de Chubb Seguros Colombia S.A. por la no realización del riesgo asegurado y la no acreditación de la cuantía de la pérdida en los términos del art. 1077 del Código de Comercio.  •Riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro no. 41387  •Inexistencia de solidaridad respecto a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.  •Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros  •En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza no. 41387  •En cualquier caso, debe aplicarse el deducible pactado en la póliza no. 41387  •Disponibilidad del valor asegurado  •Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro  •Genérica o innominada |
| **CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA**  **(Por favor marque con una X la calificación y el nivel acorde a la siguiente tabla)**   |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | **Conting.** | **Remota** | **Eventual** | **Probable** | | **Bajo** | 5% | 35% | 75% | | **Medio** | 15% | 50% | 85% | | **Alto** | 25% | 65% | 100% |   \* Si el caso no encuadra dentro de ninguna de las categorías, se clasificará en Nivel Bajo | **Contingencia**:  Remota \_ Eventual \_x\_\_ Probable \_\_\_\_  **Nivel:**  Bajo \_\_\_\_ Medio \_x\_\_ Alto \_\_\_\_ |
| **CONCEPTO JURIDICO (Motivo de la Calificación de la Contingencia)** | La contingencia se califica como eventual - Medio, debido a que si bien se configura varias exclusiones de cobertura la mismas no se encuentra a partir de la primera página de la póliza; adicionalmente en este estado procesal la responsabilidad del asegurado no está demostrada.  En primer lugar, debe indicarse que la póliza de responsabilidad civil No. 41387, no presta cobertura para los hechos que aquí se discuten. Si bien este aseguramiento se encontraba vigente para la fecha de los hechos, puesto que se pactó bajo la modalidad de ocurrencia con una vigencia comprendida entre el 30 de agosto de 2019 y el 30 de agosto de 2020 y el hecho base del litigio tuvo lugar el 24 de septiembre de 2019, es decir dentro de la vigencia. No obstante, no presta cobertura material por la configuración de las siguientes causales de exclusión: (i) la contenida en el literal tercero de las exclusiones al amparo de responsabilidad, la cual excluye de cobertura la “distribución de gas”; la cual aplicaría considerando que de la narración en la demanda se deriva que el hecho lesivo se produjo por la explosión de un cilindro de gas distribuido por el asegurado. (ii) La contenida en el numeral 4 de las exclusiones aplicables a todos los amparos, la cual deja por fuera de cobertura las “obligaciones adquiridas por el asegurado en virtud de contratos.  responsabilidad civil contractual”, la cual operaría teniendo en cuenta que entre el demandante y el asegurado existió una relación contractual, de la cual resultó el suministro del cilindro de gas. (iii) Finalmente observamos que los hechos podrían enmarcarse en el amparo de responsabilidad civil productos y trabajos terminados, toda vez que en los hechos estaría involucrado un producto terminado de Montagas S.A. al que se le dio uso, manejo o consumo por parte de terceros; siendo ese el escenario, consideramos que podría configurarse la causal de exclusión número 1 de ese amparo, la cual deja por fuera de cobertura los “(…) daños o defectos del producto y su empaque (…)”, puesto que el hecho lesivo, según se argumenta en la demanda, ocurrió por la explosión de un cilindro de gas suministrado por el asegurado, de lo cual se inferiría un defecto del producto terminado.  Lo anterior, debe analizarse de cara a la responsabilidad del asegurado, la cual consideramos que está en discusión.  Sin embargo, a pesar de la configuración de las causales de exclusión el juzgador podría eventualmente interpretar que no se encuentra a partir de la primera página de la póliza. Lo que las haría ineficaces de conformidad con lo preceptuado por Ley 45 del 1990, el Estatuto Orgánico Financiero y la Circular Básica Jurídica.  Con respecto a la responsabilidad del asegurado, revisados los documentos que fueron allegados por Montagas S.A. en su contestación, se advierte que: (i) ninguno de los trabajadores del asegurado realizó la asistencia del servicio de gas de cilindro, instalación y/o adecuación en el establecimiento, ni estaba autorizado para el trasladado e instalación del cilindro; (ii) previo a la explosión en el lugar ya se presentaba un fuerte olor a gas y la víctima directa, esto es el señor Efraín Bolaños, estaba manipulando dos cilindros de gas de marca desconocida provocando con ello la explosión; (iii) la señora Flor de María Burbano dueña del establecimiento comercial, informó que la instalación de la red de gas la realizó un tercero ajeno al asegurado, que ella misma había contratado. Este insumo daría lugar a desacreditar la existencia del nexo causal deprecado; y podría dar lugar a la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, luego que, en efecto, habría sido el señor Efraín Bolaños quien de manera negligente se expuso al riesgo que finalmente se materializó; resaltándose que mediante el descorre del traslado de las excepciones, la parte demandante no aportó nuevos elementos de convicción que acreditaran el nexo causal debatido. Por lo anterior, consideramos que en audiencia podemos llevarle al juez el convencimiento frente a la inexistencia del nexo causal entre el hecho lesivo y la conducta del asegurado.  Consecuentemente, de manera comedida solicitamos su amable autorización a efectos de negar cobertura con base en las exclusiones previamente mencionadas. |
| **RESERVA SUGERIDA** | $214.300.928 Correspondiente al 50% del valor de la contingencia |
| **ULTIMA ACTUACIÓN** | * El 01 de febrero de 2024 se contestó en representación de CHUBB la contestación de la demanda * El 11 de marzo de 2024 se da traslado del auto que admite el llamamiento en garantía realizada por MONTAGAS a CHUBB SEGUROS * El 11 de abril de 2024 se contestó en representación de CHUBB SEGUROS el llamamiento en garantía realizado por MONTAGAS * Se fijó el día miércoles treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p.m.), para llevar a cabo AUDIENCIA de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P. |
| **RECOMENDACIÓN (Estrategia a seguir en el caso)** | En esta etapa procesal se sugiere asistir a la audiencia inicial sin animo conciliatorio y esperar a que se surta el debate probatorio con el fin de evaluar nuevamente el riesgo para la compañía. |

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**